

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora allegó subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H. NIT. 805.009.350-4
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LILIA PRIETO DE GUERRA (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN: 760014003007202200576-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 15 de septiembre del año en curso, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta que : *“El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios e intereses corrientes con fundamento en un pagaré suscrito el 16 de marzo de 2021, por valor de \$2.000.000=m/cte., de la siguiente manera: 1.Por concepto de intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Al respecto de esta pretensión, el Despacho procede a analizarla con el título ejecutivo, percatándose que se encuentra liquidado de forma incorrecta el extremo temporal desde el cual solicita dichos intereses, toda vez que, la obligación se encuentra sujeta a un plazo (16 de marzo de 2022), y, por tanto, los deudores tendrán hasta ese día para pagar las obligaciones, empezando a correr los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”. por lo que deberá el demandante aclarar al Despacho los extremos temporales sobre los cuales solicita se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios.2.Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación: Es pertinente indicar que, los intereses corrientes recaen sobre el capital y este se causa durante el plazo al que esté sujeta la obligación, por tanto, no es posible liquidarlo hasta que se verifique el pago total de la obligación, pues el cobro simultaneo de este interés con el interés de mora no es posible, pues el periodo de causación de cada uno de ellos es independiente. Por tanto, deberá aclarar al Despacho los extremos temporales sobre los cuales liquida los intereses corrientes.”*

Por lo anterior, la parte actora allega escrito de subsanación por medio del cual procede a corregir los yerros aducidos con relación a la liquidación de los extremos temporales de los intereses moratorios de cada una de las cuotas adeudadas; a su vez, manifestando que, con relación al segundo requerimiento hecho por el Despacho referente a que debe aportar el Registro Civil de Defunción de la señora **LILIA PRIETO DE GUERRA (Q.E.P.D.)**, no fue posible aportar dicho documento ya que *“no reposa en nuestros archivos y desconocemos la fecha exacta del fallecimiento, me permito añadir a los anexos, la constancia del estado de la cédula de ciudadanía de la fallecida demandada; emitida por la página web oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo el estado “CANCELADA POR MUERTE”.*” Sobre lo cual, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo indicado, siendo oportuno manifestar que de conformidad con el artículo 173 inc. 2 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.*

Por lo anterior, y en el entendido que no se aportó el Registro Civil de Defunción, que prueba conforme las normas de la sucesión, (Requisito de solemnidad Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970) y los procedimientos establecidos en el Código General del proceso, y demás normas

concordantes en el tema, la muerte de una persona, y no encontrándose debidamente subsanada la demanda, de conformidad con el artículo 85 inc. 2 del C.G.P. “*con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado*”, razón por la cual no es procedente continuar con el trámite, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente asunto, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 3 de OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d55989969f286ad9dcb9b927648821c5294632b5578222184fc6ada57e469c2**

Documento generado en 30/09/2022 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>